AUTO INTERLOCUTORIO No. 858

Popayán, cinco de Noviembre de dos mil veintiuno

REF: REINSTALACION FUERO SINDICAL
DTE. JUAN PABLO TRUJILLO ZAMBRANO
APODERADO: BERNARDO MAURICIO OSPINA RIVERA
DDO. SEGURIDAD DEL CAUCA LTDA
Rad: 190013105002-2021-00249-00

El señor JUAN PABLO TRUJILLO ZAMBRANO, que se identifica con cédula de ciudadanía No. 14.252.177 de Popayán Cauca, actuando por intermedio de apoderado Judicial instaura demanda ordinaria laboral especial de REINTEGRO DE TRABAJADOR CON FUERO SINDICAL contra de la Sociedad SEGURIDAD DEL CAUCA LTDA, con NIT 891.501.052-6, con domicilio principal en la Carrera 11 No 19-26 de la Ciudad Popayán, Representada Legalmente por el señor JOSE GUILLERMO MAYA GARZON, identificado con cédula No. 76.310.367 de Popayán.

Revisada la demanda, se tiene que la misma no reúne los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social toda vez que.

1.- El apoderado no aporta evidencia del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al SINDICATO, de donde expresa, emana el fuero, tal y como lo establece el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, y el inciso tercero que determinan:

"La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión".

(….)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos." (subrayado del Despacho).

Así la indebida presentación de la demanda en mención, impone al Juzgado la obligación de DEVOLVERLA conforme a lo estatuido en el Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, para efectos de que sea corregida y presentada en forma, correcta para lo cual se concederá un plazo improrrogable de cinco (5) días vencidos los cuales y de no ser subsanadas las falencias de que adolece, se procederá con la devolución de la misma y sus anexos, sin necesidad de desglose, así como el rechazo y archivo del expediente, previas las anotaciones en el SISTEMA DE INFORMACIÓN JUSTICIA SIGLO XXI.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva, para actuar al doctor JHON JAIRO VELASQUEZ GRISALES, que se identifica con cédula de ciudadanía No. 8.768.305 de Soledad, Atlántico, con tarjeta profesional No. 364.823 del C S de la J. como

apoderado judicial del señor, JUAN PABLO TRUJILLO ZAMBRANO, en los términos a que se refiere el memorial poder que se allega.

SEGUNDO: DEVOLVER la Demanda Ordinaria Laboral especial REINTEGRO DE TRABAJADOR CON FUERO SINDICAL, instaurada por el señor JUAN PABLO TRUJILLO ZAMBRANO, en contra de SEGURIDAD DEL CAUCA LTDA, concediendo a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLM

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 178, FIJADO HOY, 8 DE NOVIEMBRE DE **2021**, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

Secretario

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO